

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CÉCILIA E. BUSTAMANTE
REYES

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO; NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
NSE

Recurridos

KLRA201500204

REVISIÓN JUDICIAL
Procedente del
Negociado de
Seguridad en el Empleo

Caso núm.:
SJ-07159-14S

Sobre:
Beneficio del
desempleo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Cecilia E. Bustamante Reyes solicita que revoquemos una resolución del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos quien, al acoger las determinaciones de un árbitro ante quien se ventiló una apelación para cuestionar una decisión del Negociado de Seguridad en el Empleo, revocó la determinación de conceder a Bustamante Reyes beneficios por desempleo. Con la comparecencia de las partes, confirmamos la determinación recurrida.

I.

Bustamante Reyes laboró como Secretaria Administrativa en la Oficina Legal de la licenciada María Piñeiro Soler por aproximadamente un año hasta que fue despedida el 22 de julio de 2013. La carta en que se le notificó el despido no especificó las razones. Luego, Bustamante Reyes solicitó ante el Negociado de Seguridad en el Empleo beneficios por desempleo. Este notificó a la

licenciada Piñeiro Soler que Bustamante Reyes era elegible a dicho beneficio ante la inexistencia de prueba demostrativa de que el despido fuera causado por conducta impropia en el empleo. El Negociado concedió a Piñero Soler un plazo para apelar esa determinación, quien ejerció ese derecho.

El Negociado citó a las partes a una vista probatoria que se celebraría el 24 de noviembre de 2014. Bustamante Reyes no compareció a ella. Esta adujo en su recurso de revisión que no compareció a dicha vista porque “no le llegó citación alguna”¹. En su escrito, la recurrente, sin embargo, no expone que antes de esa vista probatoria, tras la apelación instada por la licenciada Piñeiro Soler, el Negociado la citó a una primera vista que se celebraría el 1 de octubre de 2014. Bustamante Reyes no compareció a ella. El árbitro que presidía los procedimientos pautó entonces una vista telefónica que se celebraría el 21 de octubre siguiente. La recurrente no contestó la llamada telefónica que se le cursó en esa fecha. Ante ello, se pautó la vista para el 24 de noviembre de 2014 a la cual, como se dijo, la recurrente no compareció. La vista se realizó sin su presencia. La licenciada Piñeiro Soler, quien asistió a ella, aportó prueba que a juicio del árbitro revelaba que el despido estuvo motivado por conducta vinculada al trabajo. Considerada la prueba, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte reclamante trabajó en la Oficina legal de la Lcda. María Piñeiro Soler por espacio de un (1) año, como Secretaria Administrativa.
2. La parte reclamante incurrió en conducta claramente prohibida y lesiva a los intereses del patrono, de la cual tenía pleno conocimiento.
3. A la parte reclamante se le llamó en múltiples ocasiones la atención por incurrir en un patrón de tardanzas y ausencias sin notificar. (Exhibit I)

¹ Recurso de revisión, en la pág. 4.

4. La parte reclamante incurrió en serias faltas a los deberes esenciales de su puesto. (Exhibit II)
5. La parte reclamante dejó un descuadre de \$120.00 en petty cash que ésta administraba².

Apelada la decisión ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos este acogió las recomendaciones del árbitro. De esta determinación acudió Bustamante Reyes ante este foro para plantear los siguientes señalamientos de error:

A. PRIMER ERROR

ERRÓ EL SECRETARIO AL EMITIR UNA DECISIÓN QUE NO SE AJUSTA A LA EVIDENCIA EN EL RÉCORD ADMINISTRATIVO Y NI LAS DISPOSICIONES DE LA LPAU.

B. SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL SECRETARIO AL ACOGER DETERMINACIONES DE HECHOS CON RELACIÓN AL ALEGADO PATRÓN DE AUSENTISMO CUANDO DE LOS TALONARIOS PROVISTOS POR LA RECURRENTE SURGE QUE NO HUBO TAL PATRÓN Y QUE LAS AUSENCIAS ESTABAN JUSTIFICADAS.

C. TERCER ERROR

ERRO EL SECRETARIO AL ACOGER DETERMINACIONES DE HECHOS CON RELACIÓN A UN SUPUESTO DESCUADRE ... EN LA CAJA MENUDA CON EVIDENCIA INADMISIBLE POR SER PRUEBA DE REFERENCIA.

Resolvemos.

II.

Los tribunales deben dar deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. *Mun. de SJ v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Vélez Rodríguez v. ARPe*, 167 DPR 684, 693 (2006). Esta deferencia se extiende a las determinaciones de hechos de las agencias en procesos adjudicativos y a las conclusiones de derecho que formulan cuando estas involucran un ejercicio de interpretación de los estatutos que las regulan y de los reglamentos que la agencia en cuestión ha promulgado. *Vélez Rodríguez v. ARPe, supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Según lo expuesto, al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación de una agencia el tribunal

² *Apéndice del recurso de revisión*, en la pág. 116.

analizará si, de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente apoyadas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *PRT Co. v. J. Reg. Tel. de PR*, 151 DPR 269 (2000). En ausencia de arbitrariedad, ilegalidad o abuso de discreción, el criterio de la entidad administrativa debe prevalecer en una revisión judicial. *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes, supra*.

Los tres señalamientos de error imputados al foro administrativo cuestionan distintos aspectos de las determinaciones de hechos de la resolución recurrida. En esencia se cuestiona la suficiencia de la prueba así como la admisibilidad de cierta prueba aportada que Bustamante Reyes considera constitutiva de prueba de referencia.

Una evaluación del expediente administrativo revela que este contiene evidencia sustancial que avala las determinaciones de hechos acogidas en la resolución recurrida. Así, entre otras cosas, contiene prueba, ponderada y evaluada por el árbitro que presidió la vista de la apelación, que revela tardanzas y ausencias de Bustamante Reyes de su empleo. Se suma a ello el hecho de que por la ausencia de Bustamante Reyes, la vista del 24 de noviembre de 2014 fue celebrada en rebeldía, razón por la cual esta no aportó prueba que refutara la presentada por la licenciada Piñeiro Soler.

Si bien en la carta en la que la licenciada Piñeiro Soler notificó el despido a Bustamante Reyes no se indicó razón alguna que justificara esa determinación, ello no significa que no existiera. Asimismo, el hecho de que aquella tampoco respondiera una carta que Bustamante Reyes le envió luego del despido, según se alega

en el escrito de revisión judicial, tampoco implica que no existiera una razón válida asociada al empleo que justificara despedirla.

Las alegaciones en cuanto a que el foro recurrido también admitió prueba de referencia soslaya el hecho de que las reglas de evidencia, por lo general, no aplican a procesos adjudicativos de carácter administrativo. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969 (2011). Más aún, la propia Ley de Seguridad en el Empleo que regula los procedimientos como el aquí implicado prevé que los árbitros consideren la prueba sin sujeción a las normas estatutarias de evidencia. Sección 6(c), Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA sec. 706.

Por último, la alegada falta de notificación de la vista del 24 de noviembre de 2014 no nos mueve a otra conclusión. Lo cierto es que la audiencia celebrada en esa fecha fue la tercera que se pautó para considerar la apelación formulada por la licenciada Piñeiro Soler³. En el expediente consta copia de la notificación que le fue cursada a cada una de ellas y a las cuales Bustamante Reyes se ausentó. La alegada falta de notificación de la tercera vista, acreditada solo con alegaciones, no explica la incomparecencia a las primeras dos. En estas circunstancias, no vemos que haya mediado arbitrariedad, irracionalidad, error manifiesto abuso de discreción de parte del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

III.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Como se dijo, la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos notificó dos citaciones para audiencias presenciales y una para una audiencia telefónica.